

y con la significación múltiple de contribuir a la promoción humana del individuo y de la sociedad, a la paz interna de las comunidades nacionales y a la paz exterior entre los pueblos. Pero, esto supuesto, el autor trata de profundizar en la propia esencia de la Iglesia y en su dimensión teológica como una de las raíces fundamentales que impulsa sus relaciones con los ciudadanos, con las comunidades y con los entes soberanos que las dirigen. En el ámbito de independencia y de armonía en que ambas comunidades deben colaborar hacia el bien humano, hay una insistencia por parte de la Iglesia en la valoración de la norma moral y religiosa, proveniente de Cristo como Señor de la Historia, que estimula la tarea de la Iglesia en la comunidad social y política de los pueblos.

Finalmente, como se indicaba al principio, una palabra sobre el trabajo del profesor Navarrete, *Matrimonio y culturas: hacia el matrimonio occidental moderno* (Universidad Pontificia de Salamanca, 1994, pág. 33), que fue su discurso de investidura del doctorado Honoris Causa de Salamanca. No forma parte de esta publicación, pero, como se señala, fue publicado en la misma fecha y en la misma Universidad salmantina, y sin duda cabe presentarlo como interesante complemento de la misma.

Se refiere a una sugestiva investigación de la estructura del matrimonio como institución natural y jurídica, y de sus elementos más característicos, a través de un gran despliegue en el tiempo y en la geografía de los pueblos. Se contempla el matrimonio en los países de la cuenca mediterránea y del próximo oriente, desde los sumerios y babilónicos, egipcios y hebreos hasta el matrimonio en el derecho romano y en el cristiano. El arco de estudio alcanza hasta la época contemporánea en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la visión del matrimonio en la perspectiva del *Common Law*, países anglófonos y francófonos de diversos continentes, así como también en el continente asiático el matrimonio en China Popular, y finalmente la significación del matrimonio en el mundo musulmán.

Las palabras conclusivas del profesor Navarrete señalan la dirección en que ha orientado su análisis: «Bien podemos decir, tras el recorrido que hemos hecho, que en un siglo se ha avanzado más que en muchísimos siglos de historia, en el sentido liberador y purificador del instituto matrimonial respecto a aquellas lacras que son tal vez las que, a lo largo de la historia, más íntimamente han atentado contra la auténtica naturaleza de la institución natural del matrimonio».

Constituye este estudio una brillante lección magistral que supone intensa investigación y agudo sentido analítico. La feliz idea del doctorado al profesor Navarrete es un buen motivo de felicitación y de agradecimiento a la Universidad Pontificia de Salamanca, ya que ha propiciado tanto éste como los demás trabajos de la publicación.

JOSÉ LUIS SANTOS DIEZ

### C) FUENTES

BERLINGÒ, SALVATORE; CASUSCELLI, GIUSEPPE (eds.), *Codice del Diritto ecclesiastico*, Terza edizione, Dott. A. Giuffrè Editore, Milano, 1993.

Cuando un estudioso del Derecho se encuentra con una compilación de fuentes que no ha sido oficialmente promulgada con la sistemática con que allí se la presenta, le vienen fácilmente a la memoria las colecciones privadas que los juristas de todos los tiempos han elaborado con objeto de facilitar el acceso a las fuentes, necesario para el conocimiento y la adecuada aplicación del Derecho. Así en el ámbito canónico, baste citar al Decreto de

Graciano como la colección privada más autorizada en su tiempo. En el momento presente asistimos a una especie de eclosión codificadora en todas las áreas temáticas que han adquirido cierto desarrollo dentro del Derecho. Buena prueba de ello es el anuncio que la propia editorial hace de otras *raccolte legislative* al inicio de esta obra. Hay códigos de Derecho urbanístico, de la náutica y el deporte, etc.

Si se prefiere permanecer dentro del área del Derecho eclesiástico, la ola compiladora no conoce fronteras. En Austria, los profesores Gampl, Potz, Schinkele, han sacado a la luz ya el segundo tomo de las fuentes del Derecho eclesiástico austríaco, por ejemplo. Y en España las compilaciones eclesiásticas en los últimos años son legión: en la Ed. Tecnos, la de los profesores González del Valle y colaboradores; en la Ed. Civitas, la de los profesores Molina y Olmos; en Aranzadi, la del profesor Contreras; en Comares, la de los profesores Martínez Torrón y Alvarez-Manzaneda. Todo ello es prueba más que suficiente tanto de la complejidad de la materia como del Estado de dispersión de las fuentes.

Pero, además, la abundancia de compilaciones privadas en ausencia de códigos promulgados es también una muestra de la crisis de la codificación. La aprobación de un código requiere un consenso parlamentario que, de ordinario, no se alcanza; de ahí que se opte por la votación y aprobación por separado de las leyes relativas a una materia. Como resultado se produce, no infrecuentemente, que las leyes relativas a una institución son poco coherentes entre sí, cuando no abiertamente contradictorias. Bastaría pensar, a modo de ejemplo, en el sistema matrimonial español. La doctrina confecciona los códigos que el legislador no está en condiciones de aprobar en el Parlamento, pero estos códigos privados no son ya un cuerpo legal unitario, pues las múltiples fuentes compiladas responden a presupuestos bien distintos entre sí.

En el presente Código de Derecho eclesiástico resulta digno de mención no ya el cambio de significado del adjetivo eclesiástico, que como dijera Lombardía ha dejado de referirse a la fuente para referirse a la materia, sino también la ampliación de la materia hasta el punto de abarcar aspectos no eclesiásticos. No me refiero con ello a que se incluyan en la obra fuentes relativas a confesiones religiosas que no se consideran iglesias, sino a que aparecen también normas atinentes a problemas éticos y jurídicos sin referencia alguna a las confesiones religiosas; tal es el caso, por ejemplo, de la inclusión de normas relativas a la manipulación genética y fecundación artificial. Este fenómeno no es infrecuente en Italia. Resulta conocido que algún manual incluye en su índice de lecciones materias como el feminismo. En España alguna de las compilaciones citadas recoge también las normas sobre la materia genética. Sin embargo, el dato de la ampliación de la materia normativa recogida en las compilaciones de Derecho eclesiástico no debe conducir necesariamente, a mi juicio, a la conclusión de que ahora el Derecho eclesiástico ha pasado a ser el Derecho de cualquier materia relacionada con los valores o con la libertad del sujeto. La ampliación temática se debe, más bien, al hecho incontrovertible de que la adecuada solución de los problemas de Derecho eclesiástico requiere de sus cultivadores no sólo el conocimiento de las materias estrictamente referidas al Derecho eclesiástico, sino también de otras muchas materias conexas. Por haberlas incluido, con el acierto y rigor con que lo hacen, merecen sus autores todo reconocimiento.

En la parte I se recogen las disposiciones de principios y las normas generales y comunes. De la parte II (a partir de la pág. 119), relativa a la libertad religiosa en el Derecho internacional, merece destacarse la recogida de documentos de muy diversa naturaleza: desde las recomendaciones de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, hasta documentos conclusivos de las reuniones internacionales del tipo más variado por su ámbito territorial, grado de vinculación y materia. La parte III aparece dedicada al Estado y las confesiones religiosas; dentro de ella, la sección primera se dedica al Estado y la Iglesia católica, y la sección segunda al Estado y las confesiones religiosas diversas de la católica. Por lo que se refiere a la Iglesia católica, a un lector que no conociera la historia concordataria italiana, podría sorprenderle el salto cronológico que se aprecia en estas fuentes: de las normas emanadas en 1929, se pasa a las dictadas en 1985. En el ámbito español, sin

embargo, es suficientemente conocido que ello se debe al cambio de concordato habido en el vecino país italiano. La parte IV reproduce las normas que regulan la disciplina civil del matrimonio. Y la parte V agrupa bajo el título «ordenamiento jurídico italiano y factor religioso» a las disposiciones unilaterales en vigor más significativas que no han sido incluidas en las partes precedentes.

Por último, el apéndice recoge pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia eclesiástica. La bibliografía italiana cuenta con dos obras, sin duda de gran utilidad, en las que se recopilan sentencias constitucionales sobre estas cuestiones (la de S. Domianello y la de A. Albisetti). No obstante, la presencia en un Código de fuentes de pronunciamientos judiciales, nos parece que responde, no sólo a la necesidad que tiene la ciencia jurídica de aproximarse a la realidad —a lo que Hernández Gil ha llamado el «Derecho en pie de guerra»—, sino a la voluntad de no desconocer la interior conexión que existe entre la creación y la aplicación del Derecho.

Esta obra contiene, finalmente, un índice cronológico de fuentes (págs. 715-744), otro de materias (págs. 745-748) y el habitual índice sistemático (págs. 749-758). Que la obra merece una valoración positiva, se desprende de cuanto hemos venido diciendo. El elogio de sus autores no parece necesario, pues no añadiría nada nuevo a su consolidado prestigio; la atención y las reflexiones que esta compilación suscita es ya un elogio.

MARÍA J. ROCA

VISMARA MISSIROLI, MARIA, *Codice dei Beni Culturali di interesse religioso, I. Normativa canonica*, CESEN, Milano, 1993, 441 págs.

La normativa canónica se ha acrecentado de una manera importante en los últimos años en las cuestiones relativas a los Bienes Culturales. En este caso es en el marco del CESEN (Centro Studi enti ecclesiastici e sugli altri enti senza fini di lucro, Università Cattolica del S. Cuore, Milano) en donde se lleva a cabo esta publicación que ha de contextualizarse, por otra parte, en el ámbito de investigación que coordina la Cátedra de Derecho eclesiástico de la Universidad de Perugia y que considera como objeto de estudio, concretamente, los bienes de interés culturales de interés religioso.

Se recoge, en este caso, la documentación canónica que ha sido promulgada desde distintas instituciones eclesiásticas; cabe citar, en este sentido, a la Santa Sede, los Dicasterios de la Curia romana, los concilios particulares, la Conferencia episcopal italiana, las Conferencias episcopales regionales, los sínodos diocesanos y otros organismos eclesiásticos.

El punto de partida en el tiempo viene dado por el Código de Derecho canónico de 1917. Los muchos años y circunstancias diversas desde entonces vividas han hecho evolucionar mucho los conceptos relativos a esta materia, aspecto que la puesta en valor de la documentación aquí recogida permite evaluar suficientemente.

Una carta encíclica de Pío XII nos ofrece, también, otro testimonio dirigido a la universalidad de la Iglesia. En un orden cronológico un paso siguiente viene dado, en este mismo contexto general, por el Concilio Vaticano II, que ofrecerá varios exponentes aleccionadores en este campo.

Tanto los pontificados de Pablo VI como de Juan Pablo II ofrecen una gran cantidad de textos normativos que se recogen, asimismo, en esta publicación debidamente estructurados: el *Codex Iuris Canonici*, de 1983, y el *Codex Canonum Ecclesiarum Orientalium*, de 1990, tienen, en este sentido, un interés principal.

La adhesión de la Santa Sede a textos de la U.N.E.S.C.O., de 1954 y 1972, son bienes aleccionadores del compromiso de la Iglesia con los bienes culturales, extremo que queda patente, también, en diferentes documentos aquí recogidos que responden ya a la Secretaría de Estado, ya a diferentes Congregaciones de la Iglesia romana.